



Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00296-00
Accionante:	Raúl Enrique Cruz Casas
Accionado:	Capital Salud E.P.S. Hospital Simón Bolívar
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Raúl Enrique Cruz Casas contra Capital Salud E.P.S y Hospital Simón Bolívar.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Raúl Enrique Cruz Casas, afiliado a la E.P.S. CAPITAL SALUD S.A.S., régimen subsidiado desde el 27 de mayo 2014 a la fecha.
- Refiere el accionante que, desde el pasado 27 de febrero de 2024 se encuentra hospitalizado en el hospital Simón Bolívar a la espera de un tratamiento para salvar su extremidad inferior izquierda, llamado “TROMBOASPIRACION”, ya que presenta trombos en sus arterias de las piernas y como se muestra en las imágenes anexas a la tutela, ya presenta necrosis en algunos sitios y Urge este tratamiento.
- Dicho procedimiento medico debe realizarse con unos instrumentos que no se encuentran en el hospital Simón Bolívar, razón por la cual la eps accionada debe autorizar el traslado del paciente a una institución de mayor nivel que cuente con los insumos necesarios para la realización del procedimiento medico denominado “TROMBOASPIRACION”. Sin embargo, a la fecha E.P.S. CAPITAL SALUD S.A.S no ha autorizado dicho traslado.
- Advierte el promotor de la acción constitucional que, requiere con suma urgencia la realización de dicho procedimiento medico para poder salvar su pierna y su estado de salud, temiendo que si no se realiza de manera urgente podría hasta más adelante, presentar que estos trombos lleguen a perjudicar otras partes del cuerpo y ponga en riesgo su propia vida.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene: **(i)** que se ORDENE a E.P.S. CAPITAL SALUD S.A.S a autorizar el traslado a una institución que cuente los insumos necesarios para la realización del procedimiento médico denominado “TROMBOASPIRACION”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S. Así mismo, se dispuso a vincular de oficio a: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL SIMON BOLIVAR, SECRETRÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL CARDIO INFANTIL, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA., CLÍNICA COLOMBIA., con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En la misma providencia, al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la salud de RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS, quien padece de “ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS”. Por tal razón, este Despacho de oficio DECRETÓ como MEDIDA PROVISIONAL a favor de RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No.19.234.466 y con ello, se ORDENÓ al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD E.P.S. que en el término legal de veinticuatro (12) horas contadas a partir de la notificación de este auto, si aún no lo había hecho, AUTORIZARA y REALIZARA el procedimiento médico denominado “TROMBOASPIRACIÓN” favor de RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No.19.234.466, en cualquiera de la ips con las que tenga convenio, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, conforme lo ordenado por el médico tratante, pese a que este juez constitucional ordeno la medida provisional la EPS no dio cumplimiento a la misma.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2024 se vinculó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E., para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, conforme las manifestaciones realizadas por CAPITAL SALUD E.P.S

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas allegadas por CAPITAL SALUD E.P.S y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

1.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna del señor Raúl Enrique Cruz Casas, toda vez que CAPITAL SALUD E.P.S no ha autorizado y realizado el procedimiento pertinente y necesario para tratar y manejar la patología que actualmente padece la accionante?

Si bien es cierto, el médico tratante definió el procedimiento para el tratamiento de la patología que padece el accionante, lo cierto es que a la fecha dicho procedimiento aún no han sido autorizado, ni programado por la entidad prestadora del servicio de salud, según lo manifestó el accionante.

1.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar de oficio el tratamiento integral en favor de Raúl Enrique Cruz Casas, en relación con el diagnóstico “*ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología diagnosticada: “*ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS*”, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona de la tercera edad con diagnóstico de enfermedad catastrófica).

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.”

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la



necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la '(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).’

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”*³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”*⁵.

Por último, también la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. *“(...) La atención en salud que se les brinde debe contener ‘todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones’”*⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018.



3. Del caso concreto

Raúl Enrique Cruz Casas promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene E.P.S. CAPITAL S.A.S a autorizar el traslado a una institución que cuente los insumos necesarios para la realización del procedimiento médico denominado “TROMBOASPIRACION”, procedimiento médicos necesarios para tratar y manejar la patología que actualmente padece.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que la accionante se encuentra diagnosticada con “ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS” como tratamiento para su patología el médico tratante ordenó la realización del procedimiento médico denominado “TROMBOASPIRACION”.

Egreso del paciente:		DIAGNOSTICOS CÓDIGO CIE10		
CÓDIGO	NOMBRE	Principal	Ingreso	Egreso
I702	ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tipo: Presuntivo Clase: Impresión Diagnóstica Clasificación: No Corresponde Observación:				
INDICACIONES MEDICAS				
Hospitalización				
Hospitalizar por ox. vascular				
Acetaminofén 1 g cada 8 h				
Rosuvastatina 20 mg cada 6 h				
Propranolol 75 mg cada 12 h				
Enoxaparina 60 mg SC cada 12 h				
Bombedil para trombolisis (FE: 87111/2024) ←				
Manejo médico institucional				

Por su parte, la CAPITAL SALUD E.P.S., señaló que; “[d]e esta gestión se realizó solicitud y programa agenda, para realizar el procedimiento, en dos ocasiones. Tanto en la red pública como la privada. Por lo anterior, nos encontramos supeditados a la disponibilidad de agenda que se maneje en las IPS, por consiguiente la responsabilidad que tiene Capital Salud como uno de los actores dentro del sistema de salud, es la de garantizar una red de prestadores de salud para la garantía de los servicios médicos requeridos por los afiliados, contrario sensu, debe valorarse que la EPS no es la responsable del agendamiento ni materialización de los servicios, esta responsabilidad está en cabeza de las IPS, quienes son autónomas en sus agendas de consultas y procedimientos; situación que se presenta en este caso, en donde Capital Salud ya autorizó los servicios, dirigiéndolos hacia una IPS, la cual es la responsable de concretar el servicio¹.” Sin embargo, en comunicación establecida con el accionante esta sede judicial pudo comprobar que a la fecha, no se autorizado ni realizado el procedimiento requerido para el tratamiento de su patología, pese haberse decretado medida provisional a favor del accionante mediante auto de fecha 8 de marzo de 2024.

Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela nótese que el médico tratante ya definió el tratamiento a seguir para el tratamiento de la patología que aqueja al accionante (“TROMBOASPIRACION”). Sin embargo, véase que a la fecha la entidad promotora del servicio de salud no ha autorizado ni agendado los procedimientos médicos ordenados por el especialista. En



consecuencia, deberá tutelarse el derecho a la salud de Raúl Enrique Cruz Casas.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Raúl Enrique Cruz Casas en relación con su diagnóstico “*ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, el usuario, quien es persona de la tercera edad, padece: “*ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud.

(ii) En segundo lugar, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la E.P.S. CAPITAL SALUD, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

(iii) En tercer lugar, el accionante es una persona de la tercera edad que tiene una enfermedad catastrófica o ruinosa. Esto es, es un sujeto que merece una protección constitucional reforzada para que obtenga con oportunidad el tratamiento integral que determine el médico tratante.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. No se han autorizado los tratamientos (quimioterapia y radioterapia simultánea) y medicamentos ordenados por el médico tratante, sin que se haya puesto de presente una circunstancia que justifique este proceder. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante, con el propósito de evitar que la amenaza al derecho a la salud pueda convertirse en una vulneración definitiva. Se trata de un diagnóstico de enfermedad grave “*ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS*”



DE LOS MIEMBROS”. Lo anterior para que no se compela al accionante que, para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico deba instaurar una acción de tutela.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Raúl Enrique Cruz Casas, se le ordenará a E.P.S. CAPITAL SALUD. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico : *“ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS*”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y /o quien haga sus veces de **EPS CAPITAL SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice y agende fecha para el procedimiento medico denominado *“TROMBOASPIRACION”* a favor de **RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS**.

Se advierte que el desobedecimiento a esta orden judicial dará aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 52 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991.

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

“ARTICULO 53. SANCIONES PENALES El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, **en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.**



También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

TERCERO: Ordenar a **EPS CAPITAL SALUD** que garantice el tratamiento integral en favor de **RAÚL ENRIQUE CRUZ CASAS.**, respecto de su diagnóstico “**ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS**”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez